

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

#### Circular núm. 124

#### CALZADO A LA MEDIDA

Como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de 8 de Octubre de 1940, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto lo siguiente:

«Con el fin de evitar los abusos que se observan en la producción, venta y marcado del calzado «a medida», que repercuten en perjuicio de la industria del calzado y del público en general, y al mismo tiempo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 8 de Octubre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» número 292), previo informe de la Oficina de Precios de este Ministerio, esta Secretaría General Técnica, ha acordado dictar las siguientes normas aclaratorias de la mencionada Orden:

1.ª Se considerará calzado «a medida», solamente aquél cuya construcción sea manual y se efectúe por encargo, según normas y medidas del cliente.

2.ª Los encargos «a medida» dejados de cuenta por los clientes, no podrán ser vendidos como calzado «a la medida», debiendo ser clasificados en la tarifa que como calzado manual les corresponda, de acuerdo con la expresada Orden de 8 de Octubre de 1940, y su precio de venta al público marcado sobre la suela en la forma que determina el artículo 2.º de dicha Orden.

3.ª Tampoco podrán ser vendidos como calzado «a la medida», los modelos creados para tomar encargo de los mismos, los cuales deberán ser clasificados y su precio de venta al público marcado en idéntica forma que la que queda dicha para los encargos dejados de cuenta.

4.ª Solamente podrán tomar encargos de calzado «a la medida» los talleres que se dediquen a esta clase de confección, no pudiendo en este caso fabricar modelos de serie.

5.ª Los talleres que confeccionen encargo «a medida» llevarán un libro registro, previamente sellado y referenciado por las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional de la Piel, en la que harán constar los siguientes datos: 1.º Nombre y domicilio del cliente que haya hecho el encargo. 2.º Medidas del par estampadas en el libro de medidas. 3.º Clase

de calzado encargado; y 4.º Número correlativo correspondiente a los pares que vaya fabricando el taller. El número de registro constará en el par correspondiente, marcado en sitio del zapato bien visible.

6.ª Los talleres dedicados a la confección de calzado «a la medida», deberán solicitar de la Delegación Provincial del Sindicato de la Piel respectiva, el sellado del libro indicado en la norma 5.ª, debiendo hacer constar en la petición el número de obreros empleados, contribución que paga, domicilio del establecimiento y cupo de suela necesario.

7.ª Están igualmente obligados a enviar mensualmente a las Delegaciones Provinciales respectivas un resumen del número de pares confeccionados de cada clase y existencias en fin de mes. También se dará cuenta del último número correlativo, sentado en el libro el día último de mes.

8.ª Las Delegaciones Provinciales resumirán los datos recogidos y los enviarán a la Jefatura Nacional del Sindicato de la Piel.

9.ª En el plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la publicación de la presente disposición, deberá quedar cumplimentado por los industriales y comerciantes de calzado, lo dispuesto en las normas 2.ª y 3.ª, en relación con la clasificación y marcado del precio de venta al público del calzado no considerado «a medida».

10. El Sindicato Nacional de la Piel queda obligado a velar, bajo su responsabilidad, por el cumplimiento de cuanto se dispone en las presentes normas, debiendo poner en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas cualquier infracción comprobada de las mismas.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 7 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

**Manuel Véglison Jornet.**

#### Circular núm. 125

#### LIBERTAD DE PRECIO DE ALGUNOS ARTICULOS DE PERFUMERIA

Pendientes de aprobación gran número de expedientes de precios de artículos de perfumería y otros en revisión de los anteriormente concedidos, por haberse modificado esencialmente los costes de sus primeras materias, muchas de ellas a base de sustitución.

tivos de más elevado precio, y teniendo en cuenta el carácter suntuario y no de primera necesidad de la mayor parte de los productos de esta industria, razón por la que está clasificada como secundaria a los efectos de participación y concesión de cupos de materias primas, a propuesta de la Secretaría Técnica y previo informe de la Oficina de Precios, el Ministerio de Industria y Comercio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden, regirá libertad de precios de venta en todos los artículos de perfumería no reseñados en el artículo siguiente.

Art. 2.º Quedan exceptuados del régimen de libertad anteriormente establecido:

- a) Los dentífricos.
- b) Los jabones de afeitar.
- c) Los jabones de tocador sin envolver.

Art. 3.º El precio de venta al público de los dentífricos y de los jabones de afeitar, será fijado, en cada caso, por la Oficina de Precios de este Ministerio, previa propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Para los dentífricos y jabones de afeitar aparecidos con posterioridad al 18 de Julio de 1936, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas efectuará la propuesta de aprobación a este Ministerio, equiparándolos al producto más similar anterior a aquella fecha.

Art. 4.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y para el debido control de los dentífricos y jabones de afeitar, los fabricantes que producen estos artículos, remitirán al Sindicato Nacional de Industrias Químicas (Sección de Perfumería) en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, muestras por duplicado de sus productos y lista de precios por quintuplicado, en la que se consignarán los que regían en 1936 y los actuales, acompañando escandallo comparativo del coste de fabricación de cada producto en ambas épocas.

Los fabricantes que elaboren tipos o marcas de dentífricos o jabones de afeitar lanzados al mercado con posterioridad al 18 de Julio de 1936, remitirán igualmente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, muestras por duplicado de sus productos y lista de precios que en la actualidad tengan, por quintuplicado, en unión del escandallo correspondiente del coste de fabricación, señalando el tipo o marca del producto existente con anterioridad a la fecha citada, con lo que a su juicio puede ser equiparado a los efectos de fijación de precio, razonando la asimilación propuesta.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas, remitirá a la Secretaría general de este Ministerio para su aprobación, un ejemplar, por cuadruplicado, de las listas definitivas de precios y escandallos correspondientes, una vez que hayan sido comprobados por la Sección competente de dicho Sindicato, lo que se acreditará con la firma del Jefe de la misma y el visto bueno del Jefe Nacional.

Una vez autorizadas dichas listas por la Secretaría general Técnica de este Ministerio, será devuelto uno de los ejemplares al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, remitiéndose otro a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, y un tercero, a la Fiscalía Superior de Tasas, a cuyo Organismo deberá enviar, por su parte, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, una muestra de los productos correspondientes a cada lista, a los efectos de posibles comprobaciones de presentación, calidad y precio de los mismos.

Queda prohibido, mientras duren las actuales circunstancias, lanzar al mercado nuevas marcas de estos artículos, ni modificar sus precios, sin la previa aprobación expresa de este Ministerio.

Art. 5.º El precio de los jabones de tocador sin envolver será como máximo el de 11 pesetas al público, valorándose las unidades de venta con arreglo a su respectivo precio, en la proporción que corresponda.

Art. 6.º El control de los jabones de tocador será objeto de disposición independiente.

Conviene asimismo recordar, que el precio vigente para la venta de sustitutivos de jabón que respondan a las condiciones mínimas de calidad fijada, será 1'90 pesetas kilo en fábrica y 2'20 pesetas kilo al público, más impuestos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 7 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

**Manuel Véglison Jornet.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de agosto de 1941 por la que se autoriza la convocatoria de oposición a ingreso en el Cuerpo General de Policía.

Ilmo. Sr.: La urgente necesidad de dotar al Cuerpo General de Policía de personal idóneo que cubra el número extraordinario de vacantes existentes en el mismo por el tiempo transcurrido desde la última oposición, y que a su vez requiere el creciente aumento de servicios con la atención que el nuevo Estado les concede, hace precisa una inmediata convocatoria que autorizó ya el Decreto de este Ministerio de fecha 9 de noviembre último, con las condiciones especiales de la peculiaridad de su función.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se convoque oposición entre ciudadanos españoles varones que hayan cumplido veintiún años y no treinta y cinco, en todo el año en curso, para proveer quinientas plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía.

Sólo podrán tomar parte en dicha oposición los aspirantes comprendidos en el artículo once de la Ley reorganizadora de la Policía de 8 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» número 98).

2.º El plazo para admisión de instancias y documentación será de treinta días hábiles improrrogables a contar desde la publicación de la Orden de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo comenzar los ejercicios transcurridos tres meses desde que se inserte el programa de exámenes en el indicado periódico.

3.º Los aprobados en los ejercicios de referencia ingresarán con un número provisional de prelación en la Sección de Investigación de la Escuela General de Policía, no adquiriendo derecho alguno a la plaza e ingreso ulterior en el Cuerpo hasta verificados los estudios en el Centro pedagógico de referencia, con el aprovechamiento que se estime indispensable.

4.º Por la Dirección General de Seguridad se procederá con toda urgencia a publicar la expresada Orden de convocatoria y a someter a la aprobación de este Ministerio el cuadro de exenciones físicas y los programas de examen a base de tres ejercicios, dos escritos, de cultura general el primero (del que estarán exentos los Oficiales del Ejército y Bachilleres), y especial práctica de la profesión el segundo, y el último, oral, de Legislación Político-administrativa, Penal y Policial, con la elementalidad, pero amplitud propias de un moderno y científico Agente de este Cuerpo.

5.º Se autoriza a dicho Centro directivo para nombrar los Tribunales examinadores y dictar las instrucciones complementarias en ejecución de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Seguridad.